

CAUSA No. 345-2013-TCE

1	TRIBUNAL	Tribunal Contencioso Electoral
2	PAÍS	Ecuador
3	TEMÁTICA ELECTORAL	Partidos Políticos
4	NÚMERO DE SENTENCIA	345-2013-TCE
5	FECHA	14 de septiembre de 2013
6	DESCRIPCIÓN	<p>1. Acto impugnado</p> <p>La Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se niega la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META.</p> <p>2. Fundamentos de la parte actora</p> <p>a. El CNE no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 341 del Código de la Democracia, que era obligación del organismo electoral notificar a la organización política sobre las renunciaciones de los adherentes, hecho que nunca se cumplió y que provoca un acto nulo.</p> <p>b. El Acta de cierre consta que no existen desafilaciones, renunciaciones, ni expulsiones.</p> <p>c. Las firmas que son constatadas y verificadas son válidas, se cumple con la misión de ley.</p> <p>d. El CNE otorgó un año de plazo para subsanar el incumplimiento del número requerido en el 2012, hecho de haber cumplido con la misión de impulsar la creación de la organización política.</p> <p>e. Las denuncias ante la fiscalía presumen la pre-existencia de un delito, los cuales hasta no ser demostrados que existió, a partir de la decisión judicial, no pueden ser calificado como un hecho delictuoso.</p> <p>f. No existe pronunciamiento de juez competente, para que una firma sea declarada fin efecto jurídico, ni el criterio técnico de peritos en la materia y la instrucción fiscal que indique acción y responsabilidad, lo único que existe es indagación previa.</p> <p>3. Consideraciones jurídicas</p> <p>El TCE acepta como válida la pretensión del recurrente de que aquellas cincuenta y tres (53) registros que han sido catalogados como “desafilaciones, renunciaciones o expulsiones” deben ser contabilizados en el total de registros válidos de la organización política.</p> <p>El CNE mediante resolución en forme y ejecutoriada notificó que el Movimiento tenía 36.991 firmas aprobadas, por tanto, no es procedente, ni transparente haber hecho ninguna reducción que quedó en firme, sin ningún tipo de notificación a la Organización.</p>

	<p>4. Parte resolutive</p> <p>1) Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación; 2) Ratificar la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, con excepción del contenido de los artículos 1 y 2 de la parte resolutive.</p>
--	---

CAUSA No. 345-2013-TCE

Quito, D.M, 14 de Septiembre de 2013, a las 11h15

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El escrito presentado por el recurrente Ab. Alfonso Harb Viteri, al que adjunta dos fojas, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 11 de septiembre de 2013, a las 11h52; y, **2)** El escrito presentado por los abogados patrocinadores del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntan mil ochocientos sesenta y cuatro fojas, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 11 de septiembre de 2013, a las 18h17.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-57-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 244 a 247 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 470-CGAJ-CNE-2013 (fs. 149 a 151 vta.) y No. 245-CGAJ-CNE-2013 (fs. 155 a 156) de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; el memorando No. CNE-DNI-2013-1089-M, del Ing. Diego Tello, Coordinador General de Gestión Estratégica y del Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Informática (fs. 152 a 154); No. 052-DNOP-CNE-2013 del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 157 a 158 vta.); y, el informe No. 0004-SOP-DNOP-2013, del Ing. Víctor Castellanos, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas (fs. 159 a 160), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del **“MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.**
- b) Escrito de apelación suscrito por el Ab. Alfonso X. Harb Viteri, mediante el cual interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-57-23-8-2013. (fs. 16 a 24).
- c) Providencia de fecha 03 de septiembre de 2013; a las 11h50, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa, se dispuso que el Consejo Nacional Electoral atienda la *“solicitud de pruebas”* pedidas por el recurrente y que la Fiscalía del Guayas atienda la petición de *“solicitud del expediente 580 dentro de la indagación previa o la certificación del Fiscal competente del número de denuncias que se indagan contra el Movimiento por el tema de falsificación de firmas.”* (fs. 25 a 26)

- d) Providencia de fecha 05 de septiembre de 2013; a las 11h13, por la cual se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la presente causa
- e) Providencia de fecha 10 de septiembre de 2013, a las 10h05, por medio de la cual, atendiendo el pedido el recurrente se dispuso para el día miércoles 11 de septiembre de 2013; a las 10h30 la realización de la audiencia de estrados.
- f) La razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguiire, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral relacionada a la audiencia de estrados que se realizó en la presente causa, el día once 11 de septiembre de 2013, a las 10h35, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 264)
- g) Providencia de fecha 12 de septiembre de 2013, a las 13h03, en virtud de la cual la jueza sustanciadora, dispuso que *“A fin de garantizar el principio de contradicción, previsto en el Art. 168 número 6 de la Constitución de la República”, se hiciera conocer a las partes procesales la documentación que fue presentada el día miércoles 11 de septiembre de 2013, señalándoles que la misma “estará a su disposición, por el plazo de 24 horas, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.”*

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: **“Artículo 2.- Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas,(...) Artículo 3.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en**

la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”(El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Ab. Alfonso X. Harb Viteri, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001912, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); en el correo electrónico alhavi@pochowed.com y m-mercedes@hotmail.com con fecha 29 de agosto de 2013 conforme consta a fojas doscientos cuarenta y nueve (fs. 249) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de agosto de 2013, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral a fojas veinte y cuatro (fs. 24) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Señala como **Antecedentes**:

Que en el año 2012, el movimiento provincial guayasense META presentó un número determinado de firmas de adhesión, tanto de adherentes como adherentes permanentes y patrocinadores; y, que luego del proceso de verificación de firmas, fueron aceptadas “TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UN FIRMAS”; debiendo contar con treinta y siete mil seiscientos cuarenta y un (37.641) firmas necesarias para su reconocimiento. Es decir faltaban “SEISCIENTOS CINCUENTA FIRMAS” para ser presentadas dentro del plazo legal de un año.

Que el día 20 de diciembre del 2012, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral varias carpetas que contenían la cantidad de 2050 firmas de adhesión, el 27 de junio del 2013 y días después presentó en su orden 160 y 136 firmas de adhesión.

Que el día 27 de junio de 2013, fue convocado para observar el proceso de verificación de firmas que correspondían a las entregadas en el año 2012, al cierre de la diligencia, firmó conjuntamente con Ing. Víctor Castellanos, Administrador del Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, el acta final en la que consta: “*Total de Registros procesados 2032 firmas; Total de registros Válidos: 811 firmas; Total de desafiliaciones-renuncias/expulsiones: 0*”; el día 25 de julio de 2013, de la verificación de las 160 firmas adicionales, consta del reporte: “*Total de Registros Válidos: 31 firmas; Total de desafiliaciones-renuncias/expulsiones: 0*”; y, el día 27 de julio de 2013, se verificaron la cantidad de 136 firmas y en el acta de cierre quedo constancia de “*Total de registros válidos: 46 firmas; Total de Desafiliaciones-Renuncias/Expulsiones: 0*”.

Que con la información proporcionada, se puede observar que a su organización política se incorporaron “OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (888)” firmas o registros válidos los cuales superaban a los “DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO FIRMAS”, cantidad mínima que requerían.

2.-“**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**”.- Que la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, señala que: i) El número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META es de 37.641 y que del total de adherentes presentados 37.358 adhesiones son válidas; ii) Que del reporte de procesamiento de firmas en el 2013, la organización política tiene 888 registros válidos, sin embargo la OP no considera que en todo este año el CNE procesó desadherencias y denuncias, como un proceso continuo y de actualización periódica; y, que la organización política tiene un

total de 468 denuncias procesadas y 53 desadherencias , lo que suma un total de 521 registros, por lo que la OP ya no tenía que subsanar 650 registros sino 1171, lo que implica que los 888 registros válidos resultan insuficientes; y; iii) En el artículo 3 niegan su pedido de inscripción.

3.- Que ante la resolución del Consejo Nacional Electoral, se debe considerar:

- a) **“En relación a las 53 des-adherencias”**.- i) Que el Consejo Nacional Electoral no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de la Democracia, parte final del segundo inciso, por lo que era obligación del organismo electoral notificar a la organización política sobre las renuncias de los adherentes, hecho que nunca se cumplió y que provoca un acto nulo; ii) Que en el acta de cierre consta que no existen desafiliaciones-renuncias ni expulsiones, documento que es oficial y que no se puede contradecir; iii) Que en el momento en que las firmas son constatadas y verificadas son válidas, se cumple con la misión establecida en la ley, es decir manifiestan la voluntad de apoyar con su firma la creación de un Movimiento Político y no se requiere que perduren en el tiempo para su funcionamiento, destinándose únicamente para los adherentes permanentes esa misión; iv) El Consejo Nacional Electoral otorgó un año de plazo para subsanar el incumplimiento del número requerido en el 2012, las firmas fueron entregadas el 20 de diciembre de 2012, verificadas en junio de 2013 y la resolución se emite en agosto de este año. Es decir pasaron 6 y 7 meses tiempo en el cual los adherentes pudieron asumir nuevas posiciones políticas, pero no excluye del hecho de haber cumplido con la misión de impulsar la creación de la organización política.
- b) **“En relación a las 468 Denuncias ante la Fiscalía”**.- i) Que estas supuestas denuncias presumen la pre-existencia de un delito, los cuales hasta no ser demostrado que existió, a partir de la decisión judicial, no puede ser calificado como un hecho delictuoso; ii) Que el hecho de la denuncia por lo menos hace presumir que las personas nunca tuvieron la voluntad de impulsar la creación de la organización política; iii) Que no existe pronunciamiento de juez competente, para que una firma sea declarada sin efecto jurídico, ni el criterio técnico de peritos en la materia y la instrucción fiscal que indique acción y responsabilidad, lo único que existe es indagación previa; iv) Que de la Fiscalía Provincial, único organismo competente para indagar los hechos, ha recibido **SOLO 34 DENUNCIAS** en contra del Movimiento META, siendo la organización con menos denuncias, por lo que existe una enorme diferencia ente 34 y 468 denuncias.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Mediante su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación el recurrente solicitó como pruebas:

- AL CNE, la notificación del 11 de octubre del 2012, No. 002332, con la Resolución PLE-CNE-105-9-10-2012, donde se les hace conocer la decisión del CNE de no admitir la calificación del Movimiento META en esa fecha.

- AL CNE, documento certificado de las Actas de Cierre del proceso de verificación de firmas del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción política (META) de los días 27 de junio, 25 de julio y 27 de julio del 2013.
- Al CNE, las notificaciones certificadas con su fe de recepción (documento físico) o de emisión (documento electrónico) de las desafiliaciones o renunciaciones y/o expulsiones de adherentes permanentes, patrocinadores y adherentes del Movimiento META.
- Al CNE, la notificación del 28 de agosto del 2013, Oficio No. 001912, con la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, donde se les hace conocer la decisión del CNE de no admitir la calificación del Movimiento META en esa fecha.
- A la Fiscalía del Guayas, solicitud del expediente 580 dentro de la indagación previa o la certificación del Fiscal competente, del número de denuncias que se indagaron en contra del Movimiento por el tema de la falsificación de firmas.

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente solicitó la realización de una Audiencia de Estrados, de conformidad al artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, petición que fue acogida por la jueza sustanciadora, a través de providencia de fecha 10 de septiembre de 2013, a las 10h05.

La audiencia de estrados, se efectuó el día 11 de septiembre de 2013, a partir de las 10h35, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de las señoras y señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y las partes procesales, en la cual expresaron sus alegatos materia de análisis en la presente sentencia.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, del 23 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **“Artículo 2.- Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en el análisis del informe No. 470-CGAJ-CNE-2013, teniendo en cuenta que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral han sido apegadas a derecho y correctas técnicamente, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral. Artículo 3.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 4.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política**

*para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución **PLE-CNE-105-9-10-2012**, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”*

a) **Si las “53 DESADHERENCIAS” deben ser contabilizadas o no en el total de registros válidos de la organización política recurrente.**

Dentro de la causa 344-2013-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló: *“En cuanto al número de desafiliaciones-renuncias-expulsiones (...) las mismas no pueden ser excluidas al Movimiento Recurrente, toda vez que existió la voluntad en un inicio de respaldar a la organización política para su reconocimiento, tanto más, que el Código de la Democracia, claramente establece el derecho de los afiliados en el caso de los partidos políticos o de los adherentes –adherentes permanentes en los movimientos, de renunciar a la organización política, sin que esto contradiga su voluntad inicial que fue considerada para la inscripción del movimiento, afirmar lo contrario implicaría que cualquier afiliado o adherente por el hecho de desafiliarse como es su derecho, pretenda afirmar que nunca estuvo afiliado o adherido al movimiento al cual renunció...”*.

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos...”*.

Sin ser necesario, ahondar en más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta como válida la pretensión del recurrente de que aquellos cincuenta y tres (53) registros que han sido catalogados como “desafiliaciones-renuncias/expulsiones” deben ser contabilizados en el total de registros válidos de la organización política recurrente.

b) **SOBRE LOS 468 REGISTROS CATALOGADOS COMO DENUNCIAS ANTE LA FISCALÍA**

En el escrito inicial de interposición del recurso ordinario de apelación, el recurrente manifestó que *“apenas la Fiscalía Provincial del Guayas, único organismo competente para indagar los hechos, ha recibido **SOLO 34 DENUNCIAS**”*.

Con fecha 11 de septiembre de 2013, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un escrito presentado por el recurrente, del cual en lo principal se desprende: i) Que realiza la entrega formal de Instrumento Público generado en la Fiscalía Provincial del Guayas, donde el Secretario de Fiscales de la Fiscalía Primera de Soluciones Rápidas-Centro, Abogado Oscar Gómez Blanco, sienta razón, por disposición de la señora Ab. Ruth Ronquillo, titular del despacho, previa solicitud de parte, del número de denuncias existentes en contra del Movimiento que represento, que suman la cantidad de “CIENTO SETENTA Y SIETE (167); ii) Cita el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, indicando que la información entregada por la Fiscalía contrasta de la señalada en la Resolución del Consejo

Nacional Electoral, por lo que solicita observar este particular; iii) Rechaza la argumentación del Consejo Nacional Electoral sobre la cantidad de 53 desadherencias, porque se incumple el artículo 344 del Código de la Democracia; y, iv) Que se considere que mediante resolución en firme y ejecutoriada el Consejo Nacional Electoral notificó que el Movimiento tenía 36991 firmas aprobadas, por tanto, no es procedente ni transparente haber hecho ninguna reducción que quedó en firme, sin ningún tipo de notificación a la Organización.

Así mismo se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo día, mes y año, el escrito presentado por el Consejo Nacional Electoral, al que adjunta mil ochocientas sesenta y cuatro fojas, que contienen en copia certificada la documentación presentada por ciudadanas y ciudadanas ante el Consejo Nacional Electoral relativas al movimiento recurrente por la cual manifiestan que nunca han suscrito formularios de adhesión para dicha organización política, adjunta copia de la cédula de ciudadanía y copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía.

Al respecto, es necesario señalar:

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-105-9-10-2012, adoptada en sesión ordinaria de martes 9 de octubre de 2012, en lo principal resolvió: **“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN (META), con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Conceder al MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION (META) con ámbito de acción en la provincia de Guayas, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requieren para la tramitación del movimiento político.”**

A fojas 227 a 229 del proceso, consta el Informe N° 470-CGAJ-CNE-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romeleroux, y en el acápite antecedentes señala que el Consejo Nacional Electoral a través de Resolución PLE-CNE-1-26-10-2012 de 26 de octubre de 2012, en el artículo 3 estableció: **“Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que previo informe técnico y jurídico, procedan a realizar el cruce con la base de datos del Consejo Nacional Electoral, de las denuncias presentadas por ciudadanas y ciudadanos, respecto a afiliaciones o adhesiones involuntarias a diferentes organizaciones políticas a nivel nacional, con el objeto de excluir las mismas, de los registros presentados por las organizaciones políticas.”**

El recurrente incorporó como prueba a su favor, la razón suscrita por el abogado Oscar Gómez Blanco, Secretario de Fiscales, en la que indica **“Siento como tal y para los fines de Ley que revisados los archivos de ésta Fiscalía Primera de Soluciones Rápidas-Centro, SI CONSTA en el sistema de denuncia presentada por el ciudadano (.....) y otros contra Movimiento Emergente de**

Transparencia y Acción Política (META), signada con el número de ***noticia de delito (...)*** y dentro del expediente en referencia consta ciento sesenta y siete (167) noticias de delitos adheridas contra el Movimiento anteriormente Indicado.”

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral presentó en la Secretaría General del Tribunal, 468 denuncias, las cuales han sido incorporadas al expediente y revisadas las mismas, se desprende que en su mayoría, están conformadas por 4 fojas, que contiene: 1) documento dirigido al Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, en el que constan el nombre, cédula, provincia así como la respectiva firma por el cual se indica *“pongo en su conocimiento que mi nombre y número de cédula consta como afiliado/adherente permanente/adherente, en el Partido o Movimiento Político Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política, para el cual nunca he suscrito ni como afiliado, ni como adherente, razón por la cual solicito de manera expresa, se anule tal registro con el fin de que este ilícito no cause o siga causando perjuicio a mis derechos”*; 2) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; 3) Reporte de afiliaciones <http://app.cne.gob.ec/ConsultaAfiliación/Default.aspx> , y 4) Denuncia al señor Fiscal Coordinador del Servicio de Atención Integral (SAI) de la Fiscalía Provincial del Guayas, en el que consta el siguiente formato: *“Es el caso señor Fiscal, que revisando en la página web del Consejo Nacional Electoral observo que consto como adherente al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política, siendo necesario poner la denuncia para las investigaciones pertinentes.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por jurisdicción y competencia en razón a la materia, el Tribunal no puede emitir pronunciamiento respecto al proceso de indagación previa que sigue las autoridades competentes; por lo que únicamente corresponde pronunciarse sobre los hechos que han sido descritos en los párrafos anteriores; esto es, que por un lado el recurrente presenta una razón suscrita por autoridad pública, en la que se indica que constan *“ciento sesenta y siete (167) noticias de delitos adheridas”* contra el movimiento recurrente y por otro lado, el Consejo Nacional Electoral presentó las 468 denuncias en copias certificadas, las cuales tienen el respectivo sello de recibido, tanto en el organismo electoral desconcentrado, cuanto en la Fiscalía.

En base a lo dicho, corresponde al Pleno del Tribunal garantizar la voluntad de aquellas ciudadanas y ciudadanos que han manifestado expresamente que no firmaron los formularios de adhesión para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política (META), consecuentemente en ningún momento fue la voluntad de estos ciudadanos el adherirse a dicha organización política, por lo que únicamente concierne a este organismo jurisdiccional de la Función Electoral verificar el número de voluntades que se han expresado en este sentido, las cuales han sido incorporadas al expediente y corresponden a 468, valor que coincide con el número de registros que fueron excluidos del total de registros válidos de la organización política recurrente por parte del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, conforme obra de autos, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, es de **37641**; en el año

2012, tenía 36.991 registros a los cuales conforme el análisis que precede, efectivamente deben excluirse los 468 registros que corresponden a los denominados como “excluidos por denuncias”, lo que implica que la organización política tenía que subsanar un total de 1118 registros para su inscripción; y, toda vez que conforme el acta de cierre del proceso de verificación de firmas, así como lo aseverado por el recurrente únicamente se validaron 811 registros correspondientes al año 2013, a lo cuales deben contabilizar los 53 registros catalogados como (desafiliaciones-renuncias/expulsiones) conforme ha dispuesto el Tribunal, resulta insuficiente el número de registros válidos necesarios para alcanzar su personería jurídica, de conformidad con las normas constitucionales y legales.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Alfonso X. Harb Viteri, en representación del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, en los términos establecidos en el literal a) del acápite Argumentación Jurídica de esta sentencia.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, de 23 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, con excepción del contenido de los artículos 1 y 2 de la parte resolutive.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 17 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica alhavi@pochoweb.com; m-amercedes@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**”